

Ley No 360 que regula el uso de la bandera nacional.— G. O. No 5960,  
del 21 de Agosto de 1943.

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**  
**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**NUMERO 360.**

Art. 1º.— La bandera nacional deberá ser enhestada en todos los edificios y dependencias oficiales, tanto nacionales como municipales, incluyendo las embajadas, legaciones y consulados de la República en el extranjero, en las condiciones establecidas por el Poder Ejecutivo.

Art. 2º.— Las banderas nacionales de uso oficial serán de tres tipos, en lo referente a sus dimensiones: las más pequeñas, de seis pies de largo por cuatro de ancho (un metro, seis decímetros, siete centímetros y dos milímetros de largo, 1,672; por un metro, un decímetro, un centímetro y cuatro milímetros de ancho, 1,114 mt.; las medianas, de diez pies de largo por seis de ancho: (dos metros, siete decímetros, ocho centímetros y seis milímetros de largo, 2,786 mt.; por un metro, seis decímetros, siete centímetros y dos milímetros de ancho, 1,672 mt.); y las mayores, de dos metros y medio de largo por metro y cuarto de ancho, siendo estas últimas las que se enarbolarán en las embajadas, legaciones y consulados de la República en el extranjero.

Párrafo.— En ocasiones especiales, el Poder Ejecutivo podrá autorizar el uso de banderas nacionales de mayores dimensiones que las ya especificadas, pero guardándose en éstas las proporciones señaladas en el artículo 98 de la Constitución.

Art. 3º.— La importación de banderas nacionales que correspondan a la descripción contenida en el artículo 98 de la Constitución y a las dimensiones ya señaladas, se declara libre de todo derecho o impuesto fiscal o municipal.

Art. 4º.— No se podrá importar, ni usar banderas nacionales, aún cuando fueren mercantes, que no correspondan a la descripción que hace el artículo 98 de la Constitución.

Párrafo I.— El uso de banderas nacionales hechas a imitación de las descritas en el artículo de la Constitución ya mencionado, pero sin reproducirlas exactamente, se castigará con la confiscación y multa de diez a veinticinco pesos.

**Párrafo II.**— Se exceptúa de esta disposición la bandera insignia del Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina.

**Art. 5º.**— Los extranjeros de naciones que tengan relaciones amistosas con la República podrán enarbolar o tender una bandera de su nacionalidad en sus residencias o establecimientos, siempre que sea en los días de fiesta nacional o de celebración cívica en sus respectivos países y a condición de que la bandera extranjera tenga a su lado, a su derecha, una bandera dominicana, debiendo ser la bandera extranjera de un tamaño no mayor que la nacional.

Toda infracción a esta disposición se castigará con las mismas penas establecidas en el artículo anterior.

**Párrafo.**— Las disposiciones de este artículo no son aplicables a las embajadas, legaciones o consulados establecidos por las naciones amigas en la República, las cuales podrán enarbolar libremente sus banderas nacionales respectivas.

**Art. 6º.**— El día 24 de octubre, aniversario del nacimiento del Benefactor de la Patria, se declara "Día de la Bandera".

**Párrafo I.**— Se disparará en la Fortaleza Ozama y en los buques de guerra de la República una salva de veintinueve cañonazos al ser arriado el pabellón nacional a las seis de la tarde del día 23 de octubre; y el día 24 se disparará una salva igual al ser izado en la mañana y otra al ser arriado en la hora vespertina.

**Párrafo II.**— La bandera nacional deberá ser enhestada con especial solemnidad el día 24 de octubre en el Baluarte 27 de Febrero, Altar de la Patria, en la Capital de la República, con asistencia de los altos funcionarios de la Nación, de representaciones escolares y con solemnes honores militares, todo de acuerdo con las disposiciones que el Poder Ejecutivo dicte al efecto.

**Párrafo III.**— En las cabeceras de las Provincias, Comunes y Distritos Municipales, se celebrarán ceremonias análogas, enhestándose el pabellón en lugar conspicuo y adecuado.

**Art. 7º.**— En los días declarados de fiesta nacional, así como en el Día de la Bandera, toda familia, así nacional como extranjera, que resida en poblaciones que tengan la categoría de ciudades o villas, estará en el deber de enhestar o tender en el

frente de sus casas por lo menos una bandera nacional con escudo, desde las ocho de la mañana hasta las ocho de la noche por lo menos.

**Párrafo I.**— El incumplimiento de este deber se castigará en la persona del jefe o encargado de la familia en falta, con multa de cinco a veinticinco pesos, salvo cuando el infractor pruebe que no ha podido cumplir el indicado deber por notoria penuria económica.

**Párrafo II.**— Cuando el infractor sea persona que esté desempeñando cualquier cargo público, nacional o municipal, la pena será de diez a cincuenta pesos de multa, salvo cuando el infractor pruebe que no ha podido cumplir el indicado deber por notoria penuria económica.

**Art. 8º.**— Se castigará con pena de seis días a un mes de prisión a toda persona convicta de actos irrespetuosos o irreverentes hacia la bandera nacional o hacia el himno nacional o hacia el escudo nacional.

**Párrafo I.**— Los que con palabras, gestos o vías de hecho cometieran ultraje contra la bandera, el himno o el escudo de la República, serán castigados con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a doscientos pesos.

**Párrafo II.**— Cuando el autor del ultraje sea extranjero, será expulsado del territorio nacional.

**Art. 9º.**— (Transitorio).— La obligación prescrita en el artículo 7º de la presente ley deberá cumplirse, so pena de las sanciones establecidas por dicho artículo, durante los días de las celebraciones del Centenario de la República que abarque el programa oficial correspondiente.

**Art. 10º.**— Los Alcaldes serán competentes para aplicar las penas en que incurran los infractores de la presente ley.

**Art. 11º.**— Se adopta como la bandera del Ejército Nacional una bandera que corresponderá a la siguiente descripción. Sobre un cuadrilongo de iguales medidas que las de la bandera nacional, dividido en cuatro cuarteles por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel, se pondrá uno superior color azul ultramar, que quedará hacia la parte superior del asta, y que llevará, en línea horizontal y al centro, cinco estrellas blancas de cinco puntos, inscrita cada una en un

círculo imaginario cuyo diámetro no excederá de un tercio del ancho de dicho cuartel; un cuartel inferior en posición alternada de éste, que llevará cuatro franjas horizontales de igual ancho, a saber, en orden de arriba hacia abajo; verde, blanco, rojo y amarillo, correspondiendo respectivamente a las armas de infantería, aviación, artillería y caballería. Y los dos cuarteles alternados restantes de color rojo bermellón.

Art. 12º.— La bandera del Ejército Nacional descrita en el artículo anterior será izada diariamente, con el pabellón nacional en todos los Cuarteles Generales de la institución; y todas las unidades con bandera la usarán también junto con el pabellón de la República.

Art. 13º.— Se adopta, como la bandera de la Policía Nacional una bandera que corresponderá a la siguiente descripción: Sobre un cuadrilongo de iguales medidas que las de la bandera nacional, se trazarán dos líneas horizontales que lo dividan en tres franjas que tengan, cada una, la tercera parte de la altura total del cuadrilongo. La franja superior se dividirá por una línea vertical, en dos cuarteles desiguales, sobre el primero de los cuales, colocado hacia el asta, de una longitud igual a la tercera parte de la longitud de la franja, se inscribirá la bandera nacional; el otro cuartel será de color azul ultramar y sobre él se inscribirán horizontalmente, cinco estrellas blancas. La franja intermedia será de color blanco. La franja inferior, de color verde esmeralda.

Art. 14º.— La bandera de la Policía Nacional descrita en el artículo que antecede será izada diariamente con la bandera nacional en todos los Cuarteles Generales de la Institución; y todas las unidades con bandera la usarán también junto con ella.

Art. 15º.— Los actos irrespetuosos o irreverentes y los ultrajes a las banderas del Ejército y de la Policía Nacional, serán penados en conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 8º de la presente Ley.

Párrafo.— Las disposiciones del artículo 463 del Código Penal podrán ser aplicadas a las penalidades establecidas en la presente Ley.

Art. 16º.— La obligación prevista en el artículo 7º de la presente Ley, no entrará en vigor sino tres meses después de la publicación de esta.

Art. 17º.— La presente Ley deroga y sustituye la Resolución N° 5196 del Poder Ejecutivo, del 31 de enero de 1913 y las Leyes N° 494, del 21 de abril de 1933, N° 15, del 14 de octubre de 1938, N° 347, del 18 de octubre de 1940, N° 1305, del 10 de mayo de 1937, N° 597, del 18 de octubre de 1941, y N° 125 del 19 de noviembre de 1942.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos cuarentitres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,  
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.

G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos cuarentitres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,  
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,  
Secretario.

José A. Castellanos,  
Secretario ad-hoc.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**

**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

**RAFAEL L. TRUJILLO.**